

///nos Aires, 14 de agosto de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

La apelación interpuesta por la defensa contra el auto de fs. 122/125 vta. en cuanto ordena su procesamiento en orden al delito de lesiones culposas graves.

A la audiencia a tenor del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió la Defensora Oficial *ad hoc*, Dra. Karin Codern Molina, quien expuso los motivos de su agravio.

Concluido el acto el tribunal deliberó conforme los términos establecidos por el artículo 455, *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires especifica en su artículo 6.1.8 inciso “c”, en consonancia con el artículo 45 inc. “b” de la Ley 24.449, que “*se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso o, con la debida anticipación, para maniobras de estacionamiento, detención o giro*”. En el caso particular, además de la versión brindada por el damnificado acerca de las circunstancias en que se desarrolló el hecho (cfr. fs. 93/95), se cuenta con el video que registró el instante en que el imputado embistió a la víctima con su motocicleta, tornándose evidente que en ese momento circulaba sin cumplir con las normas referidas, pues lo hacía sobre la línea que divide ambos sentidos de circulación de la Avenida y no por ninguno de los carriles correspondientes.

De otro lado, aún cuando la víctima pudiera haber actuado desaprensivamente, como se ha sostenido, tal comportamiento no mengua la responsabilidad de C., pues conforme lo descripto previamente, aumentó imprudentemente el riesgo propio de su conducción. Al respecto, se ha postulado en jurisprudencia que “*la concurrencia de culpa de la víctima carece de relevancia para determinar la responsabilidad penal del encausado porque en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas. La culpa de la víctima no compensa la imprudencia o negligencia determinante del hecho por parte del autor. Es la teoría de la causalidad adecuada, la que orienta la solución correcta de delitos culposos...*” (CNCP, Sala IV, causa n° 4179 “P., M. A.”, rta.

2/7/2004; citada por esta sala en causa n° 1664/10 “G.”, rta. el 9/11/10 y causa n° 223/11 “M.”, rta. el 17/3/11, entre otras).

Así, la infracción al deber de cuidado, en el caso el manejo de una motocicleta por un lugar indebido y antirreglamentario, incrementó entonces la cuota del riesgo permitido, pues de haber procedido conforme a las normas que regulan el tránsito pudiera haber evitado el resultado o bien disminuido la probabilidad de ocasionarlo, conforme las circunstancias en que el accidente se produjo.

En punto a la teoría del incremento del riesgo se ha dicho que *“...en el caso de que la conducta infractora de la norma de cuidado, en comparación con la conducta alternativa adecuada, aumenta el riesgo, esta elevación del riesgo no es compatible con la finalidad de la norma. En consecuencia, el resultado producido tiene que ser imputado, cuando, posiblemente con la conducta alternativa se produciría un menor riesgo. En otras palabras, para la teoría del riesgo habrá imputación cuando la conducta imprudente, en relación con la cuidadosa, haya producido un aumento del peligro para el objeto de la acción”* (Corcoy Bidasolo, Mirentxu, “El delito imprudente”, Ed. IB de F, 2005, págs. 493/494, citada por este tribunal en los precedentes antes mencionados).

Por tales razones, habremos de confirmar el auto de procesamiento traído a estudio en todo cuanto fue materia de recurso, lo que así se **RESUELVE**.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Carlos Alberto González

Mariano González Palazzo

Alberto Seijas

Ante mí:

Hugo Sergio Barros
Secretario de Cámara